

**Luición de un Censo por los herederos de D. Juan José de Medina y
Carta de pago a favor de estos por la Comunidad del Antiguo.**

1821-08-02

AHPG.GPAH 3/0072, A: 437

En el Locutorio del Monasterio de San Sebastián el Antiguo extramuros de la Ciudad de San Sebastián, la tarde de hoy dos de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, las Señoras Priora y demás Religiosas de velo negro, voto y Coro que constituyen Comunidad, reunidas según costumbre ante mí el Escribano de S.M. y de número de la misma Ciudad, Dijeron, que la Comunidad tiene a su favor un Censo de tres mil cuatrocientos y ochenta reales de plata a tres por ciento de vellón con cuyo gravamen compraron Pedro Blasco y Teresa de Ugarte su mujer vecinos que fueron de ésta Ciudad una Casa en la calle Mayor de ella, ángulo a la del Puyuelo alto, por el lado de la Parroquia de Santa María según Escritura de diez y seis de Enero de mil seiscientos noventa y nueve, ante Francisco de Carrión, y los compradores se obligaron al pago de los redituados, y a la seguridad del principal junto con Domingo de Lizaso, Gracia de Orozco y Agustina y Juaquina de Ugarte, fiadores mancomunados, habiendo hipotecado los compradores la referida Casa; Lizaso y la Gracia, su mujer dos manzanales que tenían llamados Candelamar, Feligresía de Alza, una Casa en la calle del Emperador de la Villa de Tolosa, esquina a la callejuela por donde se va a la Parroquial con su huerta y la Casa de Maistertegui sita en la Plaza de la Villa de Berástegui, con su huerta y pertenecidos; y la Agustina y Juaquina dos viviendas de Casa, segunda y tercera en la calle de Embeltrán, o Iñigo de ésta Ciudad, y una huerta sobre el Muelle. Que la Casa comprada por Blasco y su mujer, recayó en D. Juan Josef de Medina, y después en los herederos de éste, quienes eran dueños del terreno solar a que quedó reducida en la quema general de la Ciudad el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y trece, y días inmediatos, y vendieron a D. Pedro Queheille e Hijos de éste Comercio libre de todo gravamen y deuda por Escritura ante mí su fecha quince de Enero último. Que la representación del D. Juan Josef de Medina, tienen D. José María, D. Narciso Juaquín, y D^a María Agustina de Carril; D. Mariano de Ubillos y D^a Ana María de Medina; D^a Juaquina de Goicoechea heredera de D. Manuel de Medina; y D^a María Teresa de Chorroco, hija de D^a Mariana Teresa de Medina, ya difunta. Que los tres mil cuatrocientos ochenta reales

de plata del Censo hacen reales vellón cinco mil doscientos y veinte a los que se deben agregar doscientos veinte y seis reales cinco maravedís de réditos no satisfechos hasta dicho día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos y trece y ambas partidas ascienden a cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis reales cinco maravedís, pero son de rebajar (quinier) (por contribuciones) ciento cincuenta y seis reales veinte y un maravedís, y con éste descuento quedan el principal y réditos en cinco mil doscientos ochenta y nueve reales diez y ocho maravedís de vellón. Que con todo éste conocimiento confiesan las Señoras comparecientes reciben en éste acto de manos de D. Josef María de Carril por sí y como encargado de los demás representantes de D. Juan Josef de Medina, dueños que han sido del solar, los insinuados cinco mil doscientos ochenta y nueve reales diez y ocho maravedís a saber: cuatrocientos sesenta y dos reales en un recibo de la Comunidad a favor de la D^a Juaquina de Goicoechea, y los cuatro mil ochocientos veinte y siete reales diez y ocho maravedís en dinero metálico, de cuya entrega numeración y recibo doy fe yo el Escribano, y dichas Señoras formalizaron la Carta de pago del total más conveniente en lo legal a favor del D. Josef María e interesados, de consiguiente dieron por libre el solar y bienes hipotecados por los fiadores en la Escritura de imposición, y ésta por rota, cancelada y de ningún efecto como si no se hubiese otorgado, y ahora mismo las referidas Señoras hicieron a D. Josef María la devolución de la copia que la Comunidad ha conservado en su archivo. Así pues quieren que conste ésta luición en dicha copia y en los registros de hipotecas de los Pueblos donde radican los bienes, si ésta Diligencia conviniere a dichos interesados, así como la Comunidad hará en su libro para que no sea reclamado el Censo, ni molestados los herederos de los impondores. A éste fin dan por suplida ésta Escritura de todos los requisitos y renunciaciones de leyes necesarios. Y así lo otorgaron y firmaron y yo el Escribano doy fe las conozco siendo testigos...y las Señoras Religiosas reservaron su derecho a salvo para repetir contra los dueños y bienes hipotecados por los fiadores los réditos desde dicho día treinta y uno de Agosto en que los herederos de Medina suspendieron los pagos.
